

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

WASTE MANAGEMENT DE PUERTO
RICO
(WASTE, COMPAÑÍA O PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO, LOCAL 901
(TROQUISTAS O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-06-785

SOBRE:
DESPIDO DEL SR. TEUDY LEMUS
POR NEGLIGENCIA AL CONDUCIR

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico, el 6 y 12 de febrero de 2007.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **UNIÓN** comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Teudy Lemos, querellante y testigo.

Por el **PATRONO** comparecieron: el Lcdo. Luis R. Pérez Giusti, Asesor Laboral y Portavoz; la Sra. Wilma Figueroa, Directora de Recursos Humanos; la Sra. Eneida Rodríguez, testigo; la Sra. Odette Torres González, testigo y Miembro de la Policía de Puerto Rico; el Sr. Francisco Cordovés, Director de Salud y Seguridad y testigo; y el Sr. José L. Burgos, testigo.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, estas presentaron el siguiente acuerdo de sumisión:

Que el Árbitro determine si el despido del querellante estuvo o no justificado y/o conforme al Convenio Colectivo. De determinar que no lo estuvo que emita el remedio que entienda adecuado, incluyendo el reponerlo a su empleo más el pago de los salarios y haberes dejados de devengar y/ o sin pago o partes de ellos, de conformidad con la Sección 10.7 del Convenio Colectivo.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 19 de marzo de 2007.

Recibimos alegato escrito del Patrono. La Unión no presentó el suyo, por lo que habiendo recibido la prueba en el caso estamos en posición de resolver.

HECHOS CONCLUIDOS, PRUEBA Y CONTENCIONES DE LAS PARTES

El 3 de agosto de 2005, Waste Management le entregó una carta al aquí Querellante donde le notificaba su despido. En dicha comunicación le expresó lo siguiente, y citamos según fue redactada la misma:

El pasado 19 de julio de 2005, a usted se le entregó una carta de investigación de accidente. El mismo ocurrió el Viernes 15 de Julio de 2005 en la carr. 30 cerca de las piedras, a eso de las 9:30 pm. De la investigación se determina que el mismo es de carácter prevenible. Usted estuvo involucrado en otros accidentes de carácter prevenible; uno el 28 de abril del 2005 y otro el 6 de mayo de 2005.

Por tal razón usted queda suspendido de empleo y sueldo permanentemente efectivo el día de hoy. Favor de entregar todo el equipo suministrado por la empresa, para poder proceder con el pago de su liquidación.

Para probar su caso Waste Management presentó prueba documental que fue admitida y marcada en la audiencia como Exhibit 1 al 14 del Patrono. También presentó prueba testifical del Sr. Francisco Cordovés, Director de Recursos Humanos y Seguridad, y de la Sra. Odette Torres González, persona afectada por el accidente automovilístico.

Waste Management sostiene en su contención del caso que el despido impuesto al Querellante estuvo justificado, toda vez que éste fue el responsable de ocasionar el accidente automovilístico ocurrido en la noche del viernes, 15 de julio de 2005. Señaló que dicho accidente era uno previsible y que éste debía y podía evitarlo, pero que no lo hizo demostrando que fue negligente en la conducción del vehículo de la Compañía al ocasionar el accidente que precipitó su despido. Expresó, además, que el Querellante ha tenido múltiples accidentes en el pasado y que estos nunca fueron cuestionados por el empleado ni la Unión en el procedimiento de querellas que dispone el Convenio Colectivo. La Compañía sostuvo que procedió a investigar el asunto del accidente y que basado en el Informe de la Policía de Puerto Rico y en la investigación interna que realizó le notificó el despido al Querellante. Sostuvo que el Informe de la Policía de Puerto Rico encontró al Querellante como responsable del accidente por razón de negligencia.

La Unión, por su parte, sostuvo que el despido del Querellante es injustificado. Y que la propia prueba de la Compañía demostraba que el Querellante no fue responsable del accidente del que le imputan negligencia. Para probar su caso presentó el testimonio del Querellante y el documento admitido y marcado como Exhibit 1 de la Unión. Dicho Exhibit consiste en un dibujo del área del accidente realizado por el Querellante en la vista de arbitraje. El Querellante

testificó que su despido fue injustificado, ya que él no fue el responsable de dicho accidente. Expresó que así lo indicó en la entrevista que realizó la Compañía y que fue la conductora del vehículo quien lo impactó a él. Declaró que si hubiera sido él quien impacta el vehículo de la conductora Torres con el camión, el vehículo de ella hubiera quedado destrozado debido al tamaño del camión de la Compañía. De igual forma, testificó que él conducía por su carril y que fue la conductora Torres quien para rebasar a su camión, perdió el control y chocó el camión con su vehículo. Sobre la noche del accidente expresó que la señora Torres, al increparle sobre el accidente, se identificó como miembro de la Policía de Puerto Rico y testificó que fue ella quien llamó al Cuartel de la Policía del Precinto donde ocurrió el accidente. Atestó que cuando llegaron los dos (2) policías que se personaron al lugar del accidente se reunieron aparte y a solas con la Oficial Torres y nunca se reunieron con él para conocer su versión de los hechos del accidente, por lo que nunca le expresó a los oficiales policíacos su parecer o lo que él entendía sobre las causas del accidente. También sostuvo que nunca se enteró sobre que la Policía lo había responsabilizado a él como culpable del accidente porque los policías nunca le dijeron ni le comunicaron que él era el causante del accidente. Expresó que la primera vez que se enteró que lo habían responsabilizado a él del accidente del 15 de julio de 20005 fue el día en que le entregaron la carta donde le comunicaron su despido de la Compañía y le solicitaron que entregara todas las pertenencias propiedad de la Compañía.

OPINIÓN

La prueba presentada en autos establece de forma clara que la Compañía procedió con el despido del Querellante basándose en el informe realizado por los

oficiales de la Policía de Puerto Rico que atendieron e investigaron el accidente habido entre el Querellante y la también oficial de la policía, la Sra. Odette Torres González. En dicho informe policíaco el oficial investigador responsabilizó al Querellante como el culpable del accidente automovilístico, pero tal y como declaró el Querellante (sin ser refutado), los oficiales policíacos emitieron su determinación de responsabilidad sin contar con la versión de los hechos del Querellante, uno de los implicados en el asunto. De hecho, la versión del Querellante es que los oficiales policíacos nunca le expresaron que él era la persona que ellos entendían era el responsable del mismo por lo que éste no pudo refutar las alegaciones de responsabilidad que le imputaron en dicho Informe. El Querellante vino a tener conocimiento del asunto y de su responsabilidad en el mismo, el mismo día en que la Compañía le notificó su despido, precisamente, a raíz de la emisión del Informe de la Policía que lo responsabilizaba él. Ante estas circunstancias opinamos que al Querellante no se le dio la oportunidad para expresar su versión de los hechos a los oficiales que investigarían el caso y emitirían una determinación de responsabilidad en su contra. Esto de por sí constituye un elemento importantísimo que arroja dudas sobre la justificación y razonabilidad del despido basado en un informe que no se emitió considerando la posición de uno de los implicados. Más aún, cuando en el presente caso, hay versiones encontradas entre la oficial Torres implicada en el accidente y el Querellante. Entendemos que todos los ángulos a investigarse debían estar claros en el proceso de determinar responsabilidades en el caso de accidentes y que parte de ese proceso lo era obtener la versión de los hechos de todos los implicados en el mismo. Aquí el oficial investigador de la Policía de Puerto Rico emitió el Informe de Accidente de Tránsito excluyendo, dentro de su evaluación, la

versión del Querellante uno de los implicados; informe que luego fue utilizado por la Compañía como factor para despedir al Querellante al estar implicado en el accidente del 15 de julio de 2005. Un despido que se base en un informe policiaco que no tome en consideración la versión de todos los implicados y según las circunstancias aquí declaradas por el Querellante, y no refutadas por la prueba de la Compañía¹, lo consideramos irrazonable. Resolvemos que se debió probar fuera de toda duda el evento que, a juicio de la Compañía, precipitó el despido del Querellante. Ello, a nuestro juicio, ante versiones encontradas de los dos (2) únicos protagonistas que testificaron en la audiencia. La prueba presentada en autos no es suficiente para confirmar la pena más grave impuesta a un trabajador: su despido. Máxime cuando el informe policiaco emitido por la Policía de Puerto Rico, no sólo incurrió en la aludida falla procesal en la investigación del caso al no entrevistar al Querellante y reunirse a parte con sólo una de las partes implicadas, sino que en dicho informe el oficial investigador expresa que, y citamos: “Este caso fue cerrado, el informe fue confeccionado para fines del seguro”. Opinamos que la investigación de un accidente de tránsito debe realizarse con el propósito de hallar la verdad y adjudicar responsabilidades según y donde correspondan, basado en las pruebas, hechos objetivos y las circunstancias prevalecientes en cada caso. No puede basarse únicamente para cumplir sólo con fines administrativos o requerimientos rutinarios de documentación para las compañías de seguros. Menos si dicho informe investigativo implica que una persona podrá perder, quizás, el único medio de

¹ Incluye dicha prueba patronal el testimonio de la Oficial Policiaco Odette Torres González una de las únicas implicadas en el accidente de tránsito. Esta no desmintió ni refutó lo declarado por el querellante en la vista de arbitraje.

sustento de él y su familia. No confirmaremos la determinación patronal de despido bajo las circunstancias del presente caso.

Por cuanto lo anterior dispone de la controversia surgida, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

De acuerdo con Convenio Colectivo y la prueba presentada, el despido no estuvo justificado. Se ordena al Patrono la reinstalación inmediata del Sr. Teudy Lemos con la paga de todos los haberes dejados de devengar durante el periodo que estuvo injustificadamente despedido. La reinstalación y el pago deberá realizarse el 31 de julio de 2007 ó antes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 29 de junio de 2007.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 29 de junio de 2007; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSE E CARRERAS ROVIRA
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

LCDO LUIS R PEREZ GIUSTI
MIGNUCCI & PEREZ-GIUSTI, PSC
THE HATO REY CENTER
OFICINA 800 AVE. PONCE DE LEON 268
SAN JUAN PR 00918

SRA WILDA FIGUEROA
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
WASTE MANAMENT (HUMACAO)
PO BOX 594
CAGUAS PR 00726-0594

SR JOSE BUDET
UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912-3702

**YESENIA MIRANDA COLON
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**